



**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal a 12 de enero de 2015.

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-56/14**, que establecerá si con la respuesta proporcionada respecto de la solicitud de información UE/14/02413, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 10 de octubre del año 2014 el C. Pablo Martínez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló solicitud de información identificada con el folio UE/14/02413, mediante la cual pidió:

"...los resultados de los ensayos presenciales que presentaron los aspirantes de todas las entidades federativas a consejeros electorales de los organismos públicos locales en el mes de agosto de 2014 y los cuales fueron calificados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Por resultados me refiero a la calificación numérica, por ejemplo 6; 7.50; 8.9; etc..." (Sic)

En los campos del sistema INFOMEX-INE, el solicitante precisó que la forma en la que deseaba que se le entregara la información era "POR CORREO ELECTRÓNICO".

- 2. Turno de la solicitud identificada con número UE/14/02413.-** El 13 de octubre de 2014 la Unidad de Enlace (UE), mediante correo electrónico, turnó la solicitud a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (CVOPL), a efecto de darle trámite.



3. **Ampliación del plazo.**- El 31 de octubre de 2014 la UE notificó al C. Pablo Martínez, a través del sistema INFOMEX-INE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
4. **Respuesta de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (UTVOPL).**- El 24 de noviembre de 2014 manifestó que la información solicitada se encuentra disponible de manera impresa en 900 fojas, las cuales podrán ser entregadas al solicitante previo pago de la cuota de recuperación correspondiente.
5. **Notificación de respuesta.** En la misma fecha la UE, de conformidad con la modalidad escogida por el solicitante (correo electrónico) y mediante sistema INFOMEX-INE, notificó al C. Pablo Martínez la respuesta proporcionada por la UTVOPL.

Asimismo, la UE informó al solicitante que la documentación se le podría hacer llegar al domicilio que proporcione para tales efectos.

6. **Recurso de Revisión.** El 2 de diciembre de 2014 el C. Pablo Martínez, mediante sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión contra la respuesta a la solicitud identificada con el número UE/14/02413, en el que señaló como acto recurrido:

"Se recurre el hecho de que la autoridad electoral hace nulo el derecho del solicitante de acceso a la información pública en virtud de que la información requerida fue solicitada en la modalidad de entrega de correo electrónico y me manifiestan que por la capacidad del correo del INE necesito pagar \$900.00 pesos, depositarlos en una cuenta, enviar escaneada una ficha de depósito para que me impriman y me mandan lo solicitado en 10 días hábiles.

Cuando sencillamente podrían enviarme la información escaneada vía correo electrónico en varios correos por ejemplo 9 o 10 correos, y sin la necesidad de imprimir 900 hojas, con el daño que esto supone al medio ambiente y en contra de los programas de gestión ambiental gubernamentales, además del costo de envío por mensajería para el INE.



Por otro lado, el suscrito radica fuera de México, y por eso solicita le sea enviada la información por correo electrónico. Con base en esta lógica, mucha de la información que tiene el INE y que por su capacidad de correo no pueda ser enviada, haría nulo el derecho de acceso a la información de aquellas personas que vivimos en el extranjero.

La no entrega de la información por parte del INE y los obstáculos que ponen al solicitante para no entregarle la información van en contra del principio rector de máxima publicidad."

Cabe señalar que el ahora recurrente señaló como punto petitorio, lo siguiente:

"Que me sea entregada la información en la modalidad solicitada, es decir, por correo electrónico escaneada en parcialidades, a través del envío de varios correos electrónicos que no suponen más de 10".

- 7. Remisión de la UE.-** El 3 de diciembre de 2014 mediante oficio INE/UTyPD/UE/JUD/022/2014, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) que las constancias relativas al expediente se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2 del Reglamento.
- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 8 de diciembre de 2014, la ST emitió el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 2 de diciembre del mismo año, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de desechamiento, al que le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-56/14.
- 9. Aviso de interposición.-** En la misma fecha mediante oficio INE/STOGTAI/224/2014, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-56/14.



10. Solicitud de Informe Circunstanciado.- El 08 de diciembre de 2014, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE, así como a la UTVOPL, mediante los oficios que se indican:

- UTVOPL mediante oficio INE/STOGTAI/225/2014.
- UE mediante oficio INE/STOGTAI/226/2014.

Lo anterior, con la finalidad de que rindieran el informe circunstanciado correspondiente en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

11. Informe Circunstanciado de la UE.- El 11 de diciembre de 2014, mediante oficio INE/UTyPD/UE/JUD/035/2014, remitió a la ST el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-56/14.

12. Informe Circunstanciado de la Secretaria Técnica de la CVOPL.- El 13 de diciembre de 2014, mediante correo electrónico, fue remitido a la ST el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión número INE/OGTAI-REV-56/14.

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información con Pública Gubernamental (Ley); y 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad.- La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



La respuesta se notificó el 24 de noviembre de 2014. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 25 de noviembre al 15 de diciembre de 2014.

El recurso se presentó el 02 de diciembre de 2014, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto recurrido, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente estima que la modalidad de entrega de la información no corresponde con la solicitada, ya que el medio que solicitó fue por correo electrónico. Por lo tanto se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción III del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza ninguna causal de desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la UTVOP¹ cumplió adecuadamente con el acceso a la información requerida por el solicitante.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta del órgano responsable, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹ LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

² PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

⁴ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵ CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejercen su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en concordancia con el artículo 42 de la Ley, el cual señala que se darán por cumplida la obligación cuando se ponga a disposición del solicitante la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, debe mediar una justificación idónea de esa situación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley, y el artículo 25, fracciones IV y V del Reglamento.

Particularidades del caso

I. En la solicitud de información UE/14/02413, el solicitante requirió:

"... los resultados de los ensayos presenciales que presentaron los aspirantes de todas las entidades federativas a consejeros electorales de los organismos públicos locales en el mes de agosto de 2014 y los cuales fueron calificados por el Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM. Por resultados me refiero a la calificación numérica, por ejemplo 6; 7.50; 8.9; etc..." (Sic.)

Al respecto, este Colegiado considera importante realizar las siguientes precisiones relacionadas con el contexto que rodea el proceso de selección y designación de



los Consejeros Presidentes y Consejeros Locales de los Organismos Públicos Locales:

1. Mediante Acuerdo INE/CG44/2014, aprobado en sesión extraordinaria del 6 de junio de 2014, fueron emitidos los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Locales de los Organismos Públicos Locales (Lineamientos). En los numerales Décimo Segundo y Décimo Noveno, respectivamente, se establece que el proceso de selección y designación de uno o varios Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, dará inicio mediante Convocatoria, emitiéndose una por cada entidad federativa, mismas que deben incluir, entre otras cosas, las 5 etapas en las que se dividiría el proceso de designación consistentes en:
 - a. Verificación de los requisitos legales.
 - b. Examen de conocimientos.
 - c. **Ensayo presencial.**
 - d. Valoración curricular y
 - e. Entrevista.

Ahora bien, del numeral Vigésimo Segundo de los Lineamientos se advierte que el Consejo General podrá convenir con universidades, instituciones de educación superior o de investigación, la aplicación y dictaminación de los ensayos presentados por los aspirantes.

Por otra parte, mediante Acuerdo INE/CG69/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 20 de junio de 2014, fue emitido el Modelo de Convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, aplicable para cada una de las entidades federativas, En el apartado denominado "ETAPAS" se lee lo siguiente:

"...

ETAPAS:

El procedimiento de selección para la integración del Consejo General del Organismo Público Local del Estado de (++++), se desarrollará de conformidad con las siguientes etapas y acciones:

1. *Registro de aspirantes...*



2. Verificación de los requisitos...

3. Examen de conocimientos...

4. **Ensayo presencial.** Las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal www.ine.mx. La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resultaron los idóneos, garantizando para ello la paridad de género.

5. Valoración curricular y entrevista...

6. Integración de las listas de candidatos...

7. Designaciones...

Cabe señalar que mediante Acuerdo INE/CG113/2014, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de agosto de 2014, se emitieron los Lineamientos para la aplicación y dictamen del ensayo presencial que presentarán las 25 aspirantes mujeres y los 25 aspirantes hombres de cada entidad federativa que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de consejero presidente y consejeros electorales de los organismos públicos locales. Lo anterior, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-JDC-498/2014, SUP-JDC-499/2014, SUP-JDC-500/2014. Específicamente, del numeral Primero se desprende que la institución responsable de la aplicación y Dictamen de los ensayos será el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En este orden de ideas, de acuerdo a los preceptos que han quedado descritos, la Institución que fungió como responsable de realizar el dictamen de los ensayos presenciales realizados por las y los aspirantes que accedieron a esta etapa, fue el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Éste generó cédulas individuales de las y los aspirantes que contienen las puntuaciones alcanzadas en cada uno de



los parámetros evaluados, así como la calificación final asignada por esa institución de educación superior, sin que la Secretaría Técnica de la CVOPL (UTVOPL) interviniera en la generación de esta información.

2. Bajo ese contexto, la UTVOPL manifestó a la UE que la información requerida se encuentra disponible en forma impresa, por lo que se puso a disposición del solicitante en 900 fojas, previo pago por concepto de cuota de recuperación \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, manifestó que dicha información será entregada una vez realizado el pago correspondiente al total de copias simples.

Lo anterior, implica el acatamiento de la obligación a cargo del órgano requerido de garantizar el derecho de acceso a la información, dado que la información fue puesta a disposición del solicitante, aun cuando no se atienda la modalidad deseada por el ciudadano.

Esto último se aprecia justificado, toda vez que se trata de información generada originalmente en forma impresa y no electrónica por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consecuentemente se presenta la imposibilidad material de entregarla en la modalidad solicitada.

3. No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Colegiado lo manifestado por el ahora recurrente, quien estima menoscabado su derecho de acceso a la información, en virtud de que la modalidad elegida para acceder a la información solicitada fue por CORREO ELECTRÓNICO. El interesado señaló que por la falta de capacidad de correo del INE, es necesario pagar \$900.00 (novecientos pesos), depositarlos en una cuenta, y posteriormente enviar escaneada una ficha de depósito para que la información sea impresa y enviada. Se advierte que el único punto petitorio que contiene el recurso de revisión objeto del presente análisis señala lo siguiente:

"Que me sea entregada la información en la modalidad solicitada, es decir, por correo electrónico escaneada en parcialidades, a través del envío de varios correos electrónicos que no suponen más de 10". (Sic)



A este respecto, es preciso señalar que la UE le notificó al solicitante desde el pasado 24 de noviembre de 2014 la respuesta que proporcionó la UTVOPL, de la que se desprende lo siguiente:

"... la información requerida se encuentra de manera impresa por lo que quedaría a su disposición en 900 hojas, previo pago por concepto de cuota de recuperación...."

Por lo que el hecho que plantea el recurrente en torno a que la información solicitada puede ser enviada parcialmente en distintos correos electrónicos, no resulta materialmente posible toda vez que la información se encuentra impresa, siendo ésta la forma en la que obra en los archivos de este Instituto Nacional Electoral. Éste es el razonamiento que el órgano responsable esgrimió al informarle al solicitante que la información requerida es pública con fundamento en el artículo 25 párrafo 3, fracción III del Reglamento, otorgándole acceso a la misma en modalidad impresa.

Asimismo, le fue requerido el pago de la cuota de recuperación aplicable por concepto de copias simples con un costo de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.). Dicho costo se aplica a partir de la foja treinta, considerando que el total de fojas en las que se encuentra la información son 930, la cuota de recuperación se contabilizan por las 900 restantes. Así, el monto total de la cuota asciende a \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N). Lo anterior con fundamento en el artículo 30 del Reglamento.

Bajo ese contexto, resulta necesario resaltar que, si bien es cierto que los órganos responsables deben atender preferentemente la modalidad elegida por el solicitante, también lo es que privilegiar la modalidad de entrega de la información no significa que los órganos responsables se encuentren obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre. Lo anterior, en aras de satisfacer la solicitud presentada como lo establece el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos⁶ en el Criterio 9/10 con el rubro "*Las dependencias y entidades*

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. *Criterio 9/10 Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de*



no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información."

Asimismo, esta interpretación encuentra su fundamento en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento, al señalar que los órganos del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

Al respecto, sirve de guía el Criterio 4/2010⁷ de este Órgano Garante **LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS**, el cual establece que los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de entregar la información que se encuentre en sus archivos, ya sea poniéndola a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentre, a través de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que no se configuró negativa u obstaculización alguna por parte de la UTVOPL para proporcionar la información solicitada, toda vez que de su respuesta se desprende que fue puesta a disposición del solicitante la documentación que responde integralmente a sus planteamientos de información, a pesar de que no se cuenta con ella en el formato requerido por el ahora recurrente.

En virtud de lo anterior, se estima que la UTVOPL no vulneró los principios de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente, toda vez que ese Órgano Responsable, cubrió los requerimientos de información del ciudadano en la medida de lo jurídica y materialmente posible, dando cumplimiento a las obligaciones que en materia de transparencia impone el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento.

acceso a la información. Consultable en: http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 04/2010. los Órganos Responsables del Instituto Federal Electoral, sólo estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos*, Consultable en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/XXXI_Resoluciones_de_Transparencia/ (Sistematización de Criterios OGTAI)



No obstante lo anterior, también resulta necesario destacar que la UE hizo del conocimiento del solicitante que la información que puso a su disposición el órgano responsable se le podrá hacer llegar al domicilio que proporcione para ese efecto. Lo anterior implica, el envío de la información por correspondencia postal dentro y fuera de México, según los requerimientos del caso.

Derivado de los argumentos vertidos anteriormente, este Órgano Colegiado estima procedente **confirmar** la respuesta de la UTVOPL, así como la modalidad de entrega de la información en términos del presente Considerando.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción II y 46, párrafo 4 del Reglamento.

Resolución

ÚNICO.- Se confirma la respuesta de la UTVOPL, en la atención de la solicitud de información UE/14/02413, así como la modalidad de entrega de la información conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-56/14

